REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 16 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901420190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Francisco Jose Oñate	15/05/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem
08001418901420230036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brayan Alberto Hurtado Lozano	Alexander Toro Villegas	15/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Banco Davivienda S.A	15/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marcela Peña Ramirez, Yulys Esther Palacios Chova	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Abigail Monterroza Morales	15/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Alejandro Miguel Lara Ballesta	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

51ee6ffa-60bc-4aac-803f-a26886db6b68

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 16 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Gonzalez Rubio	Maria Del Rosario Lopez Fernandez	15/05/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento A La Demandada María Del Rosario López Fernández, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022.
08001418901420200010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard Javier Sosa Pedraza Y Otro	Clara Ines Lozano Salazar	15/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinher	Jesus Jesusita Mendoza Padilla	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soplas S.A.S	Josue David Silvera Molinares	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Francisco Miranda , Luis Alberto Parada Vanega	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

51ee6ffa-60bc-4aac-803f-a26886db6b68

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 16 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	15/05/2023	Auto Decide - Rechaza De Plano El Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación Presentado Por La Apoderada De La Demandada Olga Lucia Idrobo, De Conformidad Con Las Sanciones Legales Contempladas En El Numeral Del Artículo 384 Del Cgp.. Igualmente Decreta Prueba De Oficio Al Juzgado 01 De Familia De Barranquilla, Para Que Certifique Dentro Del Término De 5 Días, El Estado Actual Del Proceso Bajo El Radicado 2005-000104-00

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

51ee6ffa-60bc-4aac-803f-a26886db6b68

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo: 080014189014-2023-00368-00
Demandante: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT. 901.023.959-5
Demandado: JESUSITA MENDOZA PADILLA.C.C. 30.895.013.
Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos11, 13,78 (Nums. 1, 2 y 12),79,82, 83, 84, 89, 90, 91,245,246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la prueba documental Pagaré base del recaudo ejecutivo de la actora, no permite establecer un examen efectivo de su contenido, por cuanto la reproducción digital del documento es borrosa e ilegible, de modo que impide destacar el texto diligenciado, dejando en penumbra al despacho sobre si hay lugar o no a emitir el mandamiento ante la real existencia de un derecho de crédito. Estas circunstancias, propia del litigio remoto y la administración digital de los despachos judiciales no puede en todo caso cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues no configuran inexistencia del título valor, luego se inadmitirá el libelo para que se allegue prueba documental legible e idónea del citado documento que pretende ejecutarse a fin de abordar el adecuado examen de la demanda, y en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Aportar prueba documental legible e idónea del título valor Pagare, en que se destaque en su totalidad el texto diligenciado.

1.2- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

1.3.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 16-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d2c3ac5ec49b5dc262971a7164b168cad0a813cbe9a8d3198e36aaeaa19aa**

Documento generado en 15/05/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2023-00369-00

Demandante: FUNDACION COOMEVA. NIT. 800.208.092-4

Demandado: SOPLAS SAS. Y JOSUE DAVID SILVERA MOLINARES.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,

2.- La parte actora deberá acreditar la prueba de la existencia y representación legal del extremo pasivo, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del articulo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Acreditar la prueba de existencia y representación legal del extremo pasivo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 16-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbc5c8c28a9013f96b748373dbe918f23e300ad3679b5893d2e1a45e91e2e2d**

Documento generado en 15/05/2023 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo 080014189014-2023-00372-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 901.034.871-3
Demandados: ABIGAIL MONTERROSA MORALES. C.C. 9.056.468
Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, titulo ejecutivo establece: "pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras**, (**se destaca**) y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…" A su vez, el art. 651 del C. Co sobre las características de los Títulos Valores, establece: "Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique denominación específica de título-valor, serán a la orden y se trasmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 648".

El articulo 656 Ibídem, establece: **Modalidades del endoso** "El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía."

El articulo 661 ibídem sobre la continuidad de los endosos, disciplina:" Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, **la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida". (se destaca)**

Es un requisito de capacidad de todo punto de vista ineludible, **pues si la persona no ostenta la calidad de primer beneficiario o de legitimo tenedor endosa el título, se producirá la interrupción en la continuidad de los endosos**, (**se destaca**) lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y por consiguiente no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el título de recaudo ejecutivo es el Pagaré No. 96587 a favor de **SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS (se destaca)** por valor de $ 1.641.034 aceptado y suscrito por el extremo pasivo.

Al estudiar el título, quien ejercita el derecho de crédito no es el titular teniendo en cuenta los efectos del endoso en propiedad, en armonía con el articulo 656 ibídem citado, el cual implica la transferencia del derecho literal incorporado al instrumento. La parte actora afirma dentro del texto libelo genitor que aquel (Pagare) fue **endosado en propiedad** (**se destaca**) a la demandante GARANTIA FINANCIERA SAS, (ver hecho tercero) quien pretende ejercer el derecho de crédito consagrado en el mismo, sin estar investida de dicha legitimación, al observar esta agencia judicial, la carencia absoluta del endoso en propiedad del título base de su recaudo ejecutivo, para que de esa manera se haga propietaria del documento ejecutivo.

Bajo ese entendido, del análisis literal al contenido del Pagaré aportado como título ejecutivo, se desprende que el titular del derecho de crédito es la persona jurídica denominada

SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS, al no existir dentro de los documentos arrimados, ningún endoso en propiedad realizado por el primer y único beneficiario del derecho de crédito, que pueda legitimar a la actora.

Ante ese reparo insalvable, considera el despacho, que obligación no es clara, no cumple las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por GARANTIA FINANCIERA SAS, con domicilio en Barranquilla, NIT. 901.034.871-3, representado por la señora DENNYS PERTUZ OSPINO identificada con la C.C. No. 32.729.579, contra el señor ABIGAIL MONTERROSA MORALES, mayor, vecino de Cartagena (Bolívar), identificado con las C.C. No. 9.056.468, por las razones expuestas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

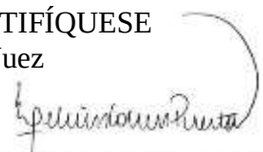

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 16-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5213035bd42d211347f7a4df2c6e6ce94fc2fa5a5c65ed4ca812e52c8ea615f6**
Documento generado en 15/05/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	08001418901420210048300
DEMANDANTE	JUANA OROZCO DE ELIJAIEK.
DEMANDADO	CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO y OLGA IDROBO MARTINEZ
DECISIÓN	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, DECRETA PRUEBA DE OFICIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a impulsar el proceso conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de hacer un claro pronunciamiento contentivo de la totalidad de aspectos objeto de decisión, se elaborarán diversos acápites por materia.

2.1 Consideraciones sobre el estado actual del proceso y la forma de comparecencia del demandado, CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO.

Para definir sobre las órdenes que deben encaminarse, se harán varias consideraciones.

Es necesario dentro del estudio que se imparte al expediente dedicar espacio a determinar si la integralidad de la Litis, se encuentra notificado conforme a las disposiciones legales.

En este proceso la parte demandada se integra por dos sujetos, así:

- Olga Idrobo Martínez.
- Calio Amaris Orozco Castro (quien, de acuerdo con la demanda inicial, se encuentra representado por curador de bienes).

A continuación, se procederá a estudiar a partir de cuándo se entiende notificados los demandados, conforme a las decisiones emitidas en este juicio y las pruebas oportunamente aportadas.

Olga Idrobo Martínez: Mediante auto calendado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el juzgado notificó a la demandada, por conducta concluyente, siguiendo los efectos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en virtud al tenor literal resolvió:

> "SEGUNDO: Reconocer a la abogada, MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.721.762, con tarjeta profesional No.

318.117 del C.S de la J., como apoderada especial de la demandada OLGA IDROBRO MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido, y con los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P"

Salvado el anterior aspecto, el estudio minucioso del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), permite establecer que la opositora Olga Idrobo Martínez, se entiende notificada, a partir del auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), que reconoció personería jurídica a la abogada Martha Victoria Camargo Galvis.

Es decir, esta demandada se encuentra convocada debidamente al juicio.

Calio Amaris Orozco Castro: A propósito del estudio del procedimiento de notificación del convocado, resulta imperioso y llamativo para el Juzgado que el demandado, a la fecha de presentación de la demanda, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1], de acuerdo con las afirmaciones del libelo que constituyen confesión (arts. 77 y 193 CGP), se encontraba bajo los efectos de interdicción, luego entonces, fue presentada la demanda contra el señor CALIO OROZCO CASTRO, señalando a la señora, TATYANA JANER OROZCO, como su curadora de bienes y así se admitió en la demanda.

Sobre este particular, las afirmaciones sobre la capacidad del actor y su situación jurídica de cara a la comparecencia al proceso, constituyen una carga explícita y unívoca de la parte demandante en un proceso, pues, es quien está llamada por la ley a edificar la pretensión que somete a conocimiento jurisdiccional en boga del principio dispositivo (art. 8 CGP).

Posteriormente conforme a documentos aportados por la apoderada de la demandada Olga Idrobo Ramírez e inclusive con la manifestación allegada el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Sra. Tatyana Janer Orozco, al parecer el demandado Calio Amaris Orozco Castro, sigue sujeto a un trámite ante Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, para la adjudicación de apoyo conforme a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, sin que a la sazón en este expediente, sea por obra de la parte demandante, ora por actividad procesal de la parte demandada, se tenga plena certeza sobre la actual situación jurídica del señor CALIO AMARIS OROZCO CASTRO de cara a las afirmaciones de incapacidad incorporadas al libelo inicial, situación que de no aclararse puede afectar de manera grave en este asunto el debido proceso, el derecho de defensa y la bilateralidad de audiencia, pues, sólo en la medida de conocer de forma explícita y directa si ha cambiado o no la situación jurídica del convocado es que puede tener lugar el estudio razonable del procedimiento de notificación gestado a instancia de la parte demandante.

[1] PDF 21 del expediente digital.

Vale la pena recordar a este respecto, que son deberes imperativos del juez tasados en la ley a tono con el artículo 43, entre otros, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga (num. 2); emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (num. 3); y, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (num. 5).

Así las cosas, y con el propósito de precaver eventuales yerros, y constatar la situación jurídica actual del demandado OROZCO CASTRO en aras de realizar la igualdad de la partes de manera que el estudio del proceso de notificación pueda hacerse a partir de pruebas claras sobre el particular, dado que las partes no han cumplido con la carga jurídica que les asiste de soportar con pruebas idóneas sus afirmaciones en torno a la forma de comparecencia inicial y actual del citado; se decretará prueba de oficio, requiriendo al Juzgado 01 de Familia de Barranquilla, para que certifique dentro del término de diez (10) días a la notificación de esta providencia, el estado actual del proceso bajo el radicado 2005-00014-00 Adjudicación de apoyos (Antes: Interdicción) y sirva certificar si en la actualidad el demandado Calio Amaris Orozco Castro, goza de alguna medida especial de apoyo reclamada en su competencia o si puede comparecer directamente a un juicio.

Una vez esclarecida ese situación, se hará estudio de la notificación aportada, pues, eventualmente sería diferente examinar una notificación que deba recibir directamente el demandado, o una notificación que deba recibir el demandado a través de otra persona.

En ese sentido, tal como se expuso anteriormente se ordenará prueba de oficio al Juzgado 01 de familia de Barranquilla.

A continuación, se procederá a estudiar el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el extremo demandado.

2.2 **Recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto admisorio, presentado por la convocada Olga Aramis**

Para resolver sobre la impugnación se hacen necesarias varias consideraciones que se abordaran de inmediato.

La impugnación objeto de estudio, fue presentada por la apoderada judicial de la Sra. Olga Idrobo martínez, en oposición del auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) que decide admitir la demanda de restitución de bien inmueble.

Preliminarmente debe indicarse, que resulta evidente, la falta de elementos necesarios para llevar a cabo el trámite normal del recurso de reposición en subsidio de apelación, en

consideración a que la demandada, no demostró el pago de los cánones de arrendamiento adeudados con el propósito de ser odia

Lo anterior, en consideración a que las pretensiones de la demanda se incoaron con fundamento a la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento, gastos de administración y servicios públicos.

Al respecto memórese lo contemplado en el numeral 4 literal 2 del Artículo 384 del Código General del Proceso:

> "RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE: Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado **el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (03) últimos periodos, o si fuera el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél**" (Negrilla por fuera del texto original)

Sobre esta norma, la Jurisprudencia Constitucional ha producido una excepción planteada, a la luz de tachar de falso el contrato, originando la duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

Esta excepción, tiene su fundamento en el máximo Tribunal Constitucional, desarrollado en la Sentencia T-427 de 2014, aduciendo:

> "4.3. Ahora bien, esa pauta general tiene una subregla. Desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir del cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.
>
> Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relacion entre el arrendador y el arrendatario, conteniendo este las
>
> obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, ateniendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes del derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento."

Por contera, es claro que los argumentos en el recurso de reposición no prueban la excepción regida jurisprudencialmente, por lo que se procederá a adjuntar en captura de pantalla, lo expuesto, así:

2.) Se ha de tener en cuenta que, el acta que aporta la parte demandante, para fundamentar la restitución de inmueble arrendado y, por la que el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, se originó en un proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA ante el Juzgado 4 Civil Municipal Oral de Barranquilla, ésta, no lleva inmerso el contrato de arriendo, como lo aprecia en el auto admisorio el señor juez, el contrato de arriendo nunca se celebró, ni se firmó, repito, por ninguno de los demandados, por lo que en efecto hubo incumplimiento de lo pactado en la misma, sencillamente porque esa acta fue firmada por la señora OLGA IDROBO bajo coerción, intimidación y presión de TATIANA JANER antes TATIANA OROZCO CASTRO; y por una persona sin capacidad para obligarse en ocasión a su discapacidad mental, señor CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO, lo cual torna ineficaz ese acuerdo y/o conciliación.

En ese orden, es preciso indicar que, la apoderada de la demandada, realiza afirmaciones de desconocimiento de la celebración del contrato de arrendamiento, empero más adelante reconoce la autenticidad de las firmas plasmadas en el acta de conciliación judicial celebrada el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) celebrada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, que permite interpretar la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Juana Orozco Eljaiek y los señores Calio Amaris Orozco Castro y Olga Lucia Idrobo Martínez, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 040-102007, ubicado en la Carrera 38 No. 70B-91, apartamento 102 bloque1 del Conjunto Residencial la 70B de Barranquilla, motivo por los cuales no se encuentra probada una posible excepción al pago de los cánones de arrendamiento para ser oídos.

Colofón de lo expuesto, esta dependencia rechazará de plano el recurso de reposición

Incoado en oposición al auto admisorio por ser notoriamente improcedente, en armonía a lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, que dispone:

> "PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN: Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta"

Finalmente, al no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, por sustracción de materia, se rechazará la solicitud del recurso de apelación contra el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandada Olga Lucia Idrobo, de conformidad con las sanciones legales contempladas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar prueba de oficio al JUZGADO 01 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, para que certifique dentro del término de cinco (05) días, a la

notificación de esta providencia, el estado actual del proceso bajo el radicado 2005-00014-00- Adjudicación de apoyos (Antes: Interdicción) y sirva certificar si en la actualidad el demandado Calio Amaris Orozco Castro, goza de alguna medida especial de apoyo que implique su comparecencia a juicio a través de la representación de otra persona, o o si puede comparecer directamente a un juicio.

Igualmente, envíe de forma digital link del expediente bajo el anterior radicado.

Por Secretaria librar los oficios de Ley.

TERCERO: Cumplido el anterior termino, reingrese el expediente al despacho para el tramite siguiente.

Notifíquese
El Juez,

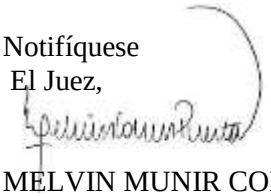

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e027f90f5ff54123a0ee00bfdc05e74dee3596e8b84dc21d0c9040a2db3eeb97**
Documento generado en 15/05/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210057600
Demandante: JORGE GONZÁLEZ RUBIO
Demandado: MARÍA DEL ROSARIO LOPEZ FERNÁNDEZ

La apoderada de la parte demandante solicita emplazamiento de la demandada, indicando haber realizado diligencias de notificación en las direcciones "carrera 7B No.18-47, en la ciudad de Santa Martha", la cual consta en la demanda como destinada para recibir notificaciones la demandada y en la "Calle 19B No.6A-05 de la ciudad de Santa Martha-Magdalena", segunda dirección informada por la demandante para notificaciones de la demandada, aportando certificaciones emitidas por la empresa de mensajería que dan cuenta de que no se hizo entrega de la correspondencia en ninguna de las dos direcciones, con la observación de "dirección errada", manifestando la parte convocante que desconoce otra dirección de notificación o correo electrónico, por lo que es del caso ordenar el emplazamiento de la demandada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 108 y 393 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARÍA DEL ROSARIO LOPEZ FERNÁNDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., del auto de fecha 26 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada MARÍA DEL ROSARIO LOPEZ FERNÁNDEZ, identificada con C.C. No 57.430.278 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que la requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese
El Juez,

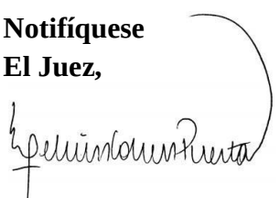

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420190065100
DEMANDANTE: Banco De Bogotá
DEMANDADO: Francisco José Oñate Romero
DECISION: Nombra curador.

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrese al abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644 y Tarjeta Profesional No. 2220.720 del C.S de la J., como curador ad-litem de FRANCISCO JOSE OÑATE ROMERO, identificado con C.C. No. 77.037.937 para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: josejec28@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

El Juez,

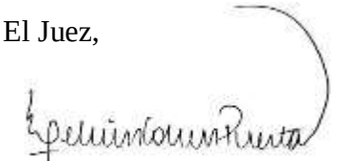

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 16-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037c30b34f7fc5c12b64f66cb07dc1059635e677a922360fd0b59b4d8fd53f0b**

Documento generado en 15/05/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 08001418901420210017800

Demandante: Conjunto Residencial Palmeras Del Parque

Demandado: Banco Davivienda S.A

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada, envió memorial indicando como nueva dirección del demandado Carrera 53 N° 106-280 piso 10 oficina 10ª, posterior a esto, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado Banco Davivienda S.A, quien presentó citación de notificación personal y notificación por aviso a la dirección Carrera 53 N° 106-280 piso 10 oficina 10ª", con las cuales logró finalmente realizar con éxito la notificación al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C-G. del P., de acuerdo con las certificaciones de la empresa de mensajería "Notificación en línea" como puede observarse a continuación

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envío y recibido de citación por aviso.
Banco Davivienda S.A	Carrera 53 N° 106-280 piso 10 oficina 10ª	14 de julio de 2022 (vs fl 07 del C-1)	04 de agosto de 2022 (vs fl 08 C-1)

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Banco Davivienda S.A, identificado con NIT No. 860.034.313-7 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $150.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

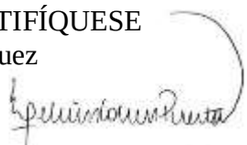

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 16-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a71aff16d49a8c6d4d402d23b1639f0d312faa4c65b7458a5879b05e7263cf8**
Documento generado en 15/05/2023 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200010600

Demandante: Cooperativa Multiactiva Unión De Asesores (COUNION)

Demandado: Clara Inés Lozano Salazar y Pedro José Orozco Monagas.

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, solicita tener como nueva dirección los correos electrónico de la demandada Clara Inés Lozano Salazar dani_basanta95@hotmail.com, claralozano0410@hotmail.com, smlozano@gmail.com, claralosano0410@hotmail.com, y del demandado Pedro José Orozco Mongas pietrijosh543@gmail.com , asimismo inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación de la demandada Clara Inés Lozano Salazar se aportó certificación de la empresa de envíos: "AmMensajes." en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación a los correos electrónicos: dani_basanta95@hotmail.com, smlozano@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 06 de septiembre de 2021, de la misma manera para acreditar la notificación del demandado Pedro José Orozco Monagas se aportó certificación de la empresa de envíos: "AmMensajes." en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación a los correos electrónicos: pietrijosh543@gmail.com, y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 06 de septiembre de 2021 , por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que se percata esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificados a los demandados y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Clara Inés Lozano Salazar, identificada con C.C. No. 20.616.180 y Pedro José Orozco Monagas, identificado con C.C. N° 7.454.230, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $200.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

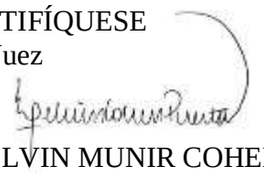

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 16-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b57ab1e3b3b0f3610a144b831101a7d4f8066007a16b6e824ed95ba7a5d5e2**
Documento generado en 15/05/2023 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica